

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JORGE IVÁN CARDONA CRUZ** contra **SERVITURISMO SAS.**, radicado **2020-551**, informando que el término de traslado del escrito de nulidad corrió para la parte demandante entre los días 3 al 5 de agosto de 2021.

La parte demandante en escrito allegado el 5 de agosto del año en curso al correo institucional del despacho, se pronunció sobre la nulidad formulada por la demandada.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1009

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido el señor **JORGE IVÁN CARDONA CRUZ** contra **SERVITURISMO SAS.**, radicado **2020-551**, se tiene que la parte demandada solicita la declaratoria de la nulidad del auto de sustanciación No. 1074 del 28 de mayo del año en curso por medio del cual se admitió la demanda.

Fundamentó sus peticiones en el sentido que luego de la presentación de la demanda, mediante auto de interlocutorio No. 789 del 16 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se le reconoció personería para actuar a la profesional del Derecho, la doctora Angela María Sierra Álvarez como vocera judicial del actor.

El 26 de abril de 2021, la parte le remitió la subsanación de la demanda con memorial de subsanación suscrito por la mencionada abogada, pero la demanda corregida está suscrita y firmada por el doctor Sebastián Giraldo Bravo, y no obstante el Despacho por medio del auto interlocutorio No. 1074 del 28 de mayo del año en curso admitió la demanda, y posteriormente el

15 de junio, fue notificada de la demanda.

A su turno la apoderada judicial de la parte actora, el 5 de agosto del año en curso al pronunciarse respecto a la nulidad formulada, expuso que por un error de digitalización en la firma, debido a que otro de los apoderados dentro de la oficina en la que labora es el doctor Sebastián Giraldo Bravo, se trocaron los nombres y el escrito de demanda presentado se suscribió a nombre del mencionado abogado, quien en el presente proceso no tiene calidad alguna; a pesar de esto, dice, no existe la causal de nulidad invocada porque el actor está debidamente representado conforme al poder presentado con la demanda inicial, por lo que no debe declararse nulo la totalidad del proceso con base en la buena fe, la economía procesal, el principio sustancial y derecho fundamental de acceso a la justicia previstos en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, o en caso contrario se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la admisión (12PronunciamientoDemandante).

CONSIDERACIONES

Como primera medida debe indicarse que el auto objeto de nulidad no es interlocutorio como lo indica la nulidisciente en su escrito, sino de sustanciación, habida cuenta que el auto que admite la demanda tiene esta calidad y como tal no admite recursos, al paso que el que la rechaza es el que tiene la connotación de interlocutorio, ya que frente a él la parte puede interponer los recursos correspondientes.

Hecha esta precisión, y en lo que hace relación con la nulidad impetrada por la procuradora judicial de la demandada SERVATURISMO SA, el Código General del Proceso, establece en el numeral 4 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

"(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

"(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

"(...)"

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(...)"

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas dentro del plenario, se observa lo siguiente:

1. El señor Jorge Iván Cardona Ruiz otorgó poder para interponer la presente demanda a la profesional del derecho Angela María Sierra Álvarez (página 2 carpeta 02PoderDemandayAnexos).

2. En ejercicio de su derecho de postulación, la Abogada presentó la demanda que se observa entre paginas 3 a 23 ibídem.

3. Al hacer el estudio de la demanda, el Despacho encontró que no se encontraba ajustada a los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de lo cual a través del auto de sustanciación No. 789 del 16 de abril del año en curso, se inadmitió el líbello introductor, se le reconoció personería a la doctora Sierra Álvarez para actuar en representación del actor en los términos y para los fines del poder otorgado (05AutoInadmiteDemanda).

4. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la apoderada del actor al Despacho la subsanación de la demanda, con un memorial en el cual indicó los puntos a corregir y aparece signado por ella; no empece, el escrito de subsanación lo presenta y suscribe el doctor Sebastián Giraldo Bravo; empero, no se anexó ni una sustitución de poder por parte de la abogada principal, o en su defecto, poder otorgado por el demandante al mencionado profesional (06SubsanacionDemanda).

5. La demanda se admitió a través del auto de sustanciación No. 1074 del 28 de mayo de 2021, pero no se percató sobre la inconsistencia presentada en la subsanación de la demanda atinente a que la presentó un abogado diferente a quien se le reconoció inicialmente personería para actuar a nombre del señor Jorge Iván Cardona Cruz (07AutoAdmiteDemanda), por lo que procedió a la notificación del auto admisorio de la misma a la parte demandada el 15 de junio del año en curso (08NotificacionPersonal).

Atendiendo al recuento procesal hecho en precedencia, efectivamente se presenta la causal de nulidad impetrada por la parte demandada, habida cuenta que si bien es cierto el demandante otorgó poder para presentar la demanda a la abogada Angela María Sierra Álvarez, a quien se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar, como ya se dijo, la demanda se inadmitió, y al haber sido incorporada en un solo texto con la corrección, pasa a sustituir el escrito inicial, y como quiera que el mismo lo suscribe quien no tiene el derecho de postulación, en tanto ni se le sustituyó el poder, ni se le concedió uno que hubiera revocado el inicialmente conferido, evidentemente se presenta una indebida representación del demandante en la medida que quien realizó esta actuación procesal carece absolutamente de poder para agenciar sus intereses en el proceso

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 1074 del 28 de mayo del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda y se dispuso su notificación; y en su lugar, se dispondrá que la apoderada reconocida en el proceso presente el escrito de corrección de la demanda; o en su defecto, que le sustituya el poder a ella

conferido al doctor Sebastián Giraldo Bravo para que continúe agenciando los intereses del demandante, y poder así convalidar lo actuado por éste.

Una vez corregida esta actuación, se notificará nuevamente a la parte demandada el auto admisorio de la misma, sin que sea necesario que el demandante le envíe el escrito de subsanación, pues el Despacho se lo remitirá con el acto de notificación, y se le otorgará el término correspondiente para que le dé respuesta dentro del término legal oportuno.

Esta determinación se toma, teniendo en cuenta que hubo una omisión del Despacho en evidenciar que la demanda la presentó un abogado diferente a la Profesional del Derecho que tiene la personería judicial reconocida, y no puede perjudicarse a la parte en su derecho al debido proceso por el yerro del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **JORGE IVÁN CARDONA CRUZ** contra **SERVITURISMO SAS.**, a partir del auto de sustanciación No. 1074 del 28 de mayo del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda y se dispuso su notificación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se requiere que la apoderada reconocida en el proceso para que presente el escrito de corrección de la demanda signado por ella; o en su defecto, que le sustituya el poder a ella conferido por el señor Cardona Cruz en el doctor Sebastián Giraldo Bravo para que continúe agenciando los intereses del demandante, y poder así convalidar lo actuado por éste, para lo cual se le concede un término hábil de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda por no subsanación.

TERCERO: Una vez corregida esta actuación, se ordenará notificar nuevamente a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, sin que sea necesario que el demandante le envíe el escrito de subsanación, pues el Despacho se lo remitirá con el acto de notificación, y se le otorgará el término correspondiente para que le dé respuesta dentro del término legal oportuno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **172** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, octubre 11 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA